

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 237.

Artículo de oficio.

Núm. 1.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Hacienda. — Minas. — En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del actual se halla inserta una orden del ministerio de Hacienda que á la letra dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el objeto de evitar cualquiera duda que pudiera surgir en el acto de la subasta para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, en lo relativo á los tipos fijados para el mismo en el pliego de condiciones, el poder ejecutivo ha tenido á bien disponer que las proposiciones hayan de ajustarse exactamente al siguiente modelo, que ha de sustituir al que se publicó en la Gaceta de 9 del corriente, y al propio tiempo que este y el pliego de condiciones se inserte de nuevo en dicho periódico oficial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de junio de 1869.—Figueroa. —Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de . . . para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en el se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150.000 escudos anuales, por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesorería central, y además . . . escudos por cada tonelada de mineral que expenda en crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que corresponda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 3.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporción que el rendimiento del mineral se calculará á razon de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud del decreto del poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de 7 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado que la segunda subasta para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares propias del Estado se verifique el día 16 de julio próximo, á la una en punto de la tarde, en la misma Direccion general.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 7 de junio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se hará por 40 años, á contar desde el día en que se otorgue la escritura de contrato.

2.ª El arrendatario abonará al Estado la suma de 150.000 escudos anuales como mínimo de produccion de la mina.

3.ª En el caso de que la produccion fuese inferior á la de 3.000 toneladas de plomo, que representan próximamente los 150.000 escudos no por eso se entenderá que ha de pagar al Estado menos de la expresada.

4.ª Si produjese más de las 3.000 toneladas, abonará al Estado, sobre los 150 mil escudos de renta fija, 25 escudos por cada tonelada de plomo de más que produzca, y 16 por cada una de mineral que expenda en crudo ó retire de la localidad.

5.ª El gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y el término de Linares (con

solo la reserva de un piso y un almacen en la casa-Direccion para los delegados de la administracion.) los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado, aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

6.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, pagándolos al precio corriente en lóncees en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

7.ª El arrendatario se obliga:

1.º A pagar al Estado, siempre en metálico por trimestres vencidos en la administracion de Hacienda de la provincia ó en la Tesorería central, la parte proporcional correspondiente á los 150.000 escudos de renta fija; y al fin de cada año lo que corresponda por aumento de explotacion sobre 3.000 toneladas, conforme á la condicion 4.ª

2.º A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

3.º A trabajar, explotar y beneficiar las minas á ley de buca minero con sujecion á la legislacion general del ramo, facilitando al ingeniero jefe del distrito la inspeccion de los trabajos siempre que lo tenga por conveniente.

4.º A tener la mina constantemente desaguada, empleando, tanto para esto como para la explotacion, los mejores medios y aparatos que recomiende el arte minero; sin suspender jamás los trabajos, y respondiendo en todo caso de cuantos accidentes ocurran que no sean de fuerza mayor.

5.º A emprender los trabajos de las minas dentro de los tres meses contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

6.º A permitir la visita de estudio que por disposicion del gobierno verifiquen los ingenieros en prácticas.

7.º A encomendar la direccion de los trabajos de la mina á ingenieros del cuer-

po de minas español ó extranjeros, pero procurando que el director jefe pertenezca al cuerpo facultativo español.

8.º A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desaguadas, sino en condiciones de seguridad y beneficio para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno: los edificios, fábricas, lavaderos &c, valorados é inventariados se devolverán asimismo en estado de conservacion, á ménos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ámbos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario recibidos al firmar el contrato se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico.

Las nuevas construcciones, máquinas, caminos y aparatos que se montasen durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

9.º A tener en la caja de depósitos como fianza del contrato 400.000 escudos en metálico ó papel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. A aumentar proporcionalmente la fianza indicada en el número anterior, siempre que el producto se eleve á más de 6.000 toneladas al año.

11. A respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para el servicio del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que al cesar en sus funciones industriales el día en que se firme el contrato subroga sus compromisos en el arrendatario, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de propiedades.

8.ª Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la caja general ó en las sucursales de las provincias 20 000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y comprenderán todas como tipo invariable los 150.000 escudos de renta fija: versará la subasta sobre los 25 y 16 escudos que respectivamente deben abonarse al Estado por cada tonelada de plomo que exceda de las 3.000, ó por cada tonelada de mineral en crudo que

se expendá ó retire de la localidad. La adjudicacion interina se hará al mejor poster; pero la subasta no surtirá efecto hasta que sea aprobada por el ministro de Hacienda.

El depósito previo del adjudicatorio quedará retenido hasta que otorgue la escritura y preste la fianza prevenida en el número 9.º de la condicion 7.ª

Los demás depósitos provisionales se devolverán en el acto de terminado el remate.

9.º Si en esto se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitacion oral en que solo podrán tomar parte los autores de ellas por espacio de media hora.

Si en esta puja no se mejorasen las proposiciones, se hará la adjudicacion al que primero haya presentado el pliego, á cuyo fin se numerarán á la presentacion.

10. La prestacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura deberán tener lugar en el plazo improrogable de dos meses, á contar desde el dia en que se hiciera la adjudicacion. Si así no se verificare por culpa del adjudicatario, perderá este el depósito.

11. Los gastos de subasta, escritura y dos copias de esta, que se entregarán en la Direccion de propiedades y derechos del Estado, serán de cuenta del adjudicatario.

12. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ámbas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden recibiendo la diferencia si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

13. El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

14. El arrendatario se somete espresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto ántes citado previene, y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

15. La subasta tendrá lugar el dia 16 de julio próximo en Madrid ante el Director general de propiedades y derechos del Estado, segundo jefe del mismo departamento, asesor general del ministerio de Hacienda y escribano del mismo.

16. La subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias y periódicos más acreditados de Leipsick, Berlin, Lóndres y París.

Madrid 7 de junio de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de . . . para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, aceptando en todas sus partes las condiciones que en él se contienen, se obliga á satisfacer como precio fijo del arrendamiento 150.000 escudos anuales, por trimestres vencidos y en metálico, en la Tesoreria central, y demás . . . escudos por cada tonelada de mineral que expendá en crudo ó extraiga y retire de la localidad; y proporcionalmente satisfará la cantidad que cor-

responda por cada tonelada de plomo que produzca y exceda de las 3.000 que sirven de base al tipo fijo, entendiéndose para esta proporcion que el rendimiento del mineral se calculará á razon de 64 por 100 de plomo.

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de junio de 1869. Primitivo Serriá.

Núm. 2.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial núm. 2.705 ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Escs.	Mils.
Racion de pan de setenta decagramos.	»	070
Racion de cebada de 6'9375 litros.	»	300
Kilógramo de paja.	»	012
Litro de aceite.	»	300
Kilógramo de leña.	»	006
Kilógramo de carbon.	»	030

Palma 28 de junio de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 3.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALMA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por dicho cuerpo desde 26 de febrero hasta hoy dia de la fecha.

(CONTINUACION.)

Extracto de la sesion del dia 1.º de mayo de 1869.

Se dió lectura de una circular del Sr. Gobernador de esta provincia sobre el acto del llamamiento y declaracion de los 80 soldados que corresponden á esta ciudad en el presente reemplazo del ejército.

La comision de reemplazos presentó la pauta que deberá servir para el repartimiento vecinal que ha de practicarse para la sustitucion de los quintos.

El Sr. Alcalde presentó una nota del modo como podrán distribuirse los 3 mil 544 escudos que existen en la Depositaria, y quedó aprobada por unanimidad la distribucion propuesta por dicho Sr. Alcalde.

Extracto de la sesion del dia 12 de mayo de 1869.

La comision de contabilidad y presupuestos presentó un dictamen (pro-

poniendo que el arbitrio establecido en el edificio del Rastro y casas socorridors siga en el próximo año económico.

Se aprobaron varios diseños para regularizar las fachadas de diferentes casas.

Se concedieron seis dineros de agua para el abasto de su casa á don Jorge Fortuñy, admitiéndosele la renuncia que hace de los doce que actualmente tiene.

Quedó aprobado el dictámen de la misma comision, referente á la solicitud de don José Miguel Trias propietario de la calle de la Luz núm. 23, en que protesta contra las obras verificadas por el Ayuntamiento en la acequia que pasa por frente de su casa, y reclama igualmente por no habérselo manifestado de palabra ni por escrito el número que ocupa un espediente de indemnizacion que se ha instruido para el ensanche y nueva alineacion de la calle de Odon-Colom.

Tambien quedó aprobado el dictámen de la misma comision en vista de que los propietarios de la fonda llamada *d' en Galiana* reclaman el agua (ó su indemnizacion) que se necesitó para extinguir el incendio que sucedió en el edificio de los *Hostals nous*.

Se nombró á D. José Rotger en clase de interino para auxiliar del arquitecto municipal.

El señor Alcalde Manifestó que el conductor de la Romana no habia satisfecho la ultima tercia, y en su vista se acordó que inmediatamente pague lo que está adeudando á dicha municipalidad, sin perjuicio de resolver sobre lo que tiene solicitado.

Quedó aprobado el pliego de condiciones para la subasta del petróleo necesario para el alumbrado público de esta Capital, remitiéndose á la escelentísima Diputacion por si merece su aprobacion.

Ultimamente se estendió un pagaré al empresario del Gas, por la cantidad de 60.000 rs. á 90 dias vista.

Extracto de la sesion del dia 25 de mayo de 1869.

Quedó aprobado el dictámen de la comision de presupuestos y contabilidad en que presenta la tarifa del derecho de descarga que deberá sustituir la contribucion de capitacion; dándose cuenta en la junta que debe celebrarse con los asociados contribuyentes que debe discutir y aprobar el presupuesto.

Se nombró á doña Margarita Benassar y Cabanellas Rectora de la casa de la Crianza.

Se dió cuenta de un oficio del escelentísimo señor capitán general de estas Islas en que traslada otro del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en que el Poder ejecutivo autoriza el ensanche de Sta. Catalina extra muros de la ciudad, denegando la colocacion del lavadero y matadero fuera de la puerta de San Antonio.

Se tuvo presente una comunicacion de la junta local de primera enseñanza en que manifiesta de absoluta necesidad que se nombre un ayudante para la escuela de párvulos estableci-

da en el edificio de la Consolacion, como tambien otra sobre solicitar al Gobierno la cesion de parte del ex-convento de San Francisco para establecer en él las escuelas que se crean convenientes.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que exija á don Hermes Manresa cuenta detallada de las cantidades que se han cobrado y las que no, de los azulejos facilitados para la numeracion del caserío de esta capital.

Ultimamente se acordó que no espida el pagaré que solicita el empresario del pan que se reparte á los pobres. Palma veinte y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—El Alcalde, Vidal.—Juan Luis Gomila, Srio.

Palma 4 Junio de 1869.—Se aprueban los anteriores extractos y pasen al Sr. Gobernador de esta provincia para que se sirva disponer se inserten en el boletin oficial de esta provincia. Asi resulta del acta.—Gomila, Srio.

Núm. 4.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

Queda el espuesto al público en esta consistorial, desde el dos de julio próximo, el reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1869 á 1870.—El alcalde, Miguel Sureda.—Mateo Melis, secretario interino.

Núm. 5.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lanza de esta ciudad de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta una casa zaguan con un huerto y demas pertenencias sita en esta ciudad calle de Danas antes de las voltas del Mercat señalada actualmente con el número cuatro de la manzana ciento ochenta y seis, antes número diez y ocho de la manzana ciento ochenta y uno, propia de D.ª Estefania Palet y Oliver, cuya medida superficial es la de setecientos seis metros ochocientas diez milésimas, y linda por la derecha entrando con casa de D. Francisco Garau, por la izquierda con la de don Juan Bagur y por la espalda con la de Bartolomé Flexas y la calle de Santa Cilia, justipreciada en treinta y dos mil quinientos escudos, que se vende para con su producto hacer pago á don Guillermo Vila y Lladó de la cantidad que le resulta en deber, para cuyo remate queda señalado el dia diez y nueve de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta, en la inteligencia que las costas que se originen por la subasta y el traspaso serán de cargo del contratante Palma veinte y dos de junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 6.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la Provincia.

Ordenes de adjudicacion aprobadas por la Juanta superior de ventas en sesion de 5 del actual,

Table with columns: N.º del in-ventario, Clase de las fincas, Procedencia, Situacion, Importe del remate (Escudos, Mils.), Rematante.

Palma 24 junio de 1869.—Jaime Escalas.

Núm. 7.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la tercera semana del mes de junio del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

Table with columns: Medida y peso mallorquin, Escudos, Mils., Medida y peso castellano, Escudos, Mils. Lists various goods like trigo, cebada, arroz, etc.

Manacor 21 de junio de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch,

Núm. 8.

Ante el presente juzgado y oficio del infrascripto escribano pende pleito promovido por don Pablo Ramis contra don Pedro Regalado de Molinay otros, sobre declaracion de varios fideicomisos...

radero de uno de estos llamado D. Gabriel que se verifique por medio de edictos. En su virtud pues se espide el presente para que llegue á noticia del don Gabriel Molina y Delmau á fin de que dentro el término de treinta dias que se le señalan por único plazo comparezca en los espresados autos por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho...

Núm. 9.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la catedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una

casa consistente en 4 pisos sita en esta ciudad, calle de la Estrella manzana 78 núm. 8 propia de Tomas, Catalina, Magdalena y Margarita Capó y Payeras y de los menores Nicolás y Maria Rullan y Capó la cual ha sido retasada en 2270 escudos y se saca á pública subasta á instancia de estos y del padre de los dos últimos y por término de 20 dias para repartirse entre ellos su producto acuda á los estrados de este juzgado el dia 23 de julio próximo á las 12 de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma 30 junio de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 10.

DIPUTACION PROVINCIAL

de Málaga.

Hasta el año de 1858, se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad. La estinguida Junta provincial de beneficencia, quiso no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca, de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del médico director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se tan asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes, extraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estinguir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debía producir favorables efectos, pero por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debía anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que de-

bian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aqui se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige.

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á esta deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificacion ó documento del alcalde de su pueblo, en que se resulte su absoluta pobreza y vejez.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeados por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca estarán obligados los ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la administracion.

Y por último que este acuerdo se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Sres. alcaldes de esta, coiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legitimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 17 de junio de 1869.—El gobernador presidente, Federico Villalva.—P. A. D. la D. P.—El secretario interino, Antonio Ocon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que sustanciado un juicio verbal de faltas ante el Alcalde de este pueblo entre Antonio Sampietro y Joaquin Villetas por haber entrado en terrenos de aquel ganado de este, y otro sobre el mismo asunto entre Antonio Lope y D. José Peralta, en ámbos declinaron los demandados la jurisdicción del Alcalde; y este, desestimando la excepción, dictó sentencias, que fueron apeladas, condenando á los demandados:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Capdesaso, requirió al Juez para que se inhibiese de estos dos y otros juicios de faltas, fundándose en que, según el art. 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias vigente á la sazón, conocía el Consejo provincial de un pleyto sobre si estaban ó no exentos de aprovechamiento comun ciertos terrenos cultivados los montes comunes de Capdesaso y otros pueblos en virtud de una providencia administrativa:

Que el Juez, recibido el requerimiento del Gobernador, dictó providencia sin más trámite declarándose competente y exhortando á la Autoridad que le requeria para que le dejara expedida su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento 25 de Setiembre de 1863 que determinan las prescripciones que han de seguir los Jueces, Tribunales y Gobernadores en la sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

1.º Que el Juez requerido de inhibición en estos asuntos ha cumplido con las prevenciones contenidas en los mencionados artículos, faltando así á las reglas del procedimiento establecido para los conflictos de esta clase:

2.º Que el Gobernador ha dejado de remitir todos los antecedentes relativos al asunto, sin los cuales no es posible preparar la decisión del conflicto:

3.º Que todos estos defectos constituyen vicios sustanciales que deben subsanarse á fin de que, discutida la cuestión entre las Autoridades contendientes, y reunidas todas las actuaciones que ante una y otra se han seguido, pueda recaer la oportuna resolución:

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha lu-

gar á decidirla, y lo acordado:

Madrid quince de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Alcalde del mencionado pueblo se siguieron cuatro juicios de faltas á instancia de Don Jerónimo Marias contra D. Francisco Alcrudo, de D. Francisco Peña contra D. Juan Alcrudo, de D. Alejandro Vitales contra el mismo D. Juan Alcrudo, y Doña Polonia Paño y D. Juan Basols contra el repetido D. Juan Alcrudo, todos ellos por instrusion de ganados en tierras de los demandantes:

Que setenciados todos los juicios condenando á los demandados, apelaron estos para ante el Juez de primera instancia, y en los primeros juicios fueron confirmadas las sentencias:

Que á esta sazón el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento de aquellos juicios, fundándose en que, en virtud del art. 83 de la ley para el gobierno y administración de las provincias vigente entonces, conocía el Consejo provincial de un pleito contencioso administrativo sobre si estaban ó no sujetos á aprovechamiento comun los terrenos en que habia tenido lugar la instrusion de ganados:

Que el Juez, sin sustanciar el conflicto, ofició al Gobernador manifestándole que estaban fenecidos y ejecutoriados dos de los juicios, y en todos ellos se trataba de intrusiones en terrenos de propiedad particular:

Que despues de algunas contestaciones entre una y otra Autoridad, el Gobernador oyó el Consejo provincial y avisó al Juez que remita las actuaciones al Presidente del Consejo de Ministros, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 53 á 66 del reglamento de 25 de setiembre 1863, que establecen los tramites que han de seguirse en la sustanciación de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando:

1.º Que al promoverse esta contienda estaban fenecidos dos de los juicios de faltas á que se refiere, y las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que el Juez ha dejado de sustanciar el conflicto, faltando á las reglas del procedimiento en estos asuntos, é impidiendo así la debida discusión que tiene por objeto evitar en lo posible las contiendas de esta clase:

3.º Que el Gobernador no ha remitido todas las actuaciones referentes al asunto, lo cual está prevenido con objeto de que se preceda con la mayor suma de datos y se prepare la más acertada decisión:

4.º Que todas estas fallas constituyen vicios sustanciales en el proce-

dimiento, que deben subsanarse para que pueda recaer una resolución sobre la competencia para entender del negocio;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse respeto á los dos juicios que estan fenecidos y ejecutoriados; que no há lugar á decidirla en cuanto á los otros juicios de faltas pendientes de apelacion, y lo acordado.

Madrid quince de enero de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 11 de junio.)

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3.500 á 3.800 escs. arroba, y de 0.168 á 0.212 esc. libra.

Idem de carnero, de 0.168 á 0.212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0.170 á 0.175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0.400 á 0.500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0.370 á 0.394 escudos libra.

Jamon, de 0.500 á 0.600 esc. libra.

Aceite de 6 á 6.200 escudos arroba, y de 0.216 á 0.230 escudos libra.

Vito, de 2.600 á 3.200 escudos arroba, y de 0.072 á 0.118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0.120 á 0.170 escudos.

Garbanzos, de 3.400 á 6.800 escudos arroba, y de 0.168 á 0.248 esc. libra.

Jodias, de 3 á 3.400 escudos arroba, y de 0.118 á 0.160 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2.100 á 2.300 escudos fanega.

Trigo vendido. 550 fanegas.

Precio medio. 4.687 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de junio de 1869.—El alcalde primero, Nicolás María Rivero.

EL CAUDAL DE PROPIOS

periódico consagrado á la defensa de los

derechos é intereses comunales.

Abogar por la pronta liquidacion de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulacion de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicacion de los terrenos

baldios y de aprovechamiento comun que aun faltan por enajenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaración de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infraccion de la ley desamortizadora.

Favorecer el derecho comunal y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condicion de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la accion invasora del Estado en cuanto hace relacion con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos.

Denunciar los abusos que cometa la administración en todos aquellos expedientes de interés comunal cuya resolución se suele retrasar indefinidamente por razon de pandillaje y de caciquismo político:

Exigir la responsabilidad de toda infraccion de ley en perjuicio de los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho lo justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á la leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos, en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro pais, mas por espíritu de populacheria, que como resultado de un exámen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales;

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicación que emprendemos, seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que, próximos á la bancarrota y á la desesperacion, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortización.

Este periódico verá la luz pública en Madrid ocho veces por mes, á contar desde el día 1.º de julio.

Precios de suscripcion.

Por un mes, en Madrid, 5 rs.—En provincias, 6.—Por tres meses, en Madrid, 12 rs.—En provincias, 15.—Por seis meses, 26 rs.—Por un año, 50.

El pago de la suscripcion será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

Se suscribe

En Madrid, en la administración, calle de las Pozas, núm. 10, cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas y en la de Durán, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta administración el importe de las que hagan.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.